

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE POLÍTICO-LOS **DERECHOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1673/2021

ACTORA: OLGA BAZÁN GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL **ESTADO** DE **GUERRERO**

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS

DAZA

SECRETARIOS: RENÉ **SARABIA** TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente Circunscripción а la Cuarta Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve revocar, la sentencia impugnada; con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, enjuiciante o Olga Bazán González promovente

Acto resolución controvertida

impugnado o Sentencia dictada el catorce de junio por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/220/2021, por la que desechó el medio de impugnación de la actora en contra de la resolución CNHJ-GRO-1154/2021, emitida por la Comisión

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno salvo precisión expresa en contrario.

Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA

Autoridad responsable o Tribunal Local

Tribunal Electoral del estado de Guerrero

Comisión de Justicia Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución local Constitución Política del estado Libre y

Soberano de Guerrero

Instituto local Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del estado de Guerrero

Juicio de la Juicio para la protección de los derechos

ciudadanía político-electorales del ciudadano (y la

ciudadana)

Ley local Ley Número 483 de Instituciones y

Procedimientos Electorales del estado de

Guerrero

Ley de Medios local Ley Número 456 del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Guerrero

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Contexto de la controversia.



- I. Proceso electoral local. El nueve de septiembre del dos mil veinte, en la Séptima Sesión Extraordinaria el Consejo General del instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.
- II. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso local 2020-2021 del estado de Guerrero.
- III. Registro de candidatura. De la impresión de registro respectiva, se advierte que el veintisiete de febrero, la actora presentó formato de registro en línea para postularse al cargo de una regiduría municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
- IV. Primer juicio ciudadano local. Al no ser registrada como candidata al cargo al que aspira, el diecisiete de abril, la actora promovió juicio electoral ciudadano competencia del tribunal local.

El veinticuatro de abril, el tribunal local emitió la resolución TEE/JEC/074/2021, por la que, en razón de que la promovente no agotó el principio de definitividad, acordó reencauzar el medio impugnativo a la Comisión de Justicia.

V. Primer Resolución partidista. El veintisiete de abril, en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento TEE/JEC/074/2021, la Comisión de Justicia resolvió la queja en sentido de desechar el expediente CNHJ-GRO-1154/2021, formado con motivo del medio impugnativo presentado por la actora.

VI. Segundo juicio local. A fin de impugnar el desechamiento referido en el párrafo anterior, la actora promovió un medio de impugnación que motivó la formación del expediente TEE/JEC/183/2021, competencia del tribunal local.

El veintisiete de mayo, el tribunal local resolvió el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/183/2021 en sentido de revocar el desechamiento decretado por la Comisión de Justicia para el efecto de que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, se estudiaran los agravios de la queja de la actora.

VII. Segunda Resolución partidista. El treinta de mayo, en cumplimiento a la sentencia local TEE/JEC/183/2021, la Comisión de Justicia resolvió la queja CNHJ-GRO-1154/2021, en sentido de confirmar la designación de la planilla de regidurías en la elección del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

VIII. Resolución controvertida. A fin de controvertir la resolución partidista referida en el numeral anterior, el tres de junio, la enjuiciante promovió un nuevo juicio electoral ciudadano, competencia de la autoridad responsable, mismo que motivó la formación del expediente TEE/JEC/220/2021.

El catorce de junio, el tribunal local emitió el acto impugnado en sentido de desechar el medio de impugnación de la actora al haberse consumado de un modo irreparable.

2. Juicio de la ciudadanía.

I. Demanda. El diecisiete de junio, la actora presentó ante el tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución impugnada.



- II. Remisión de demanda y constancias. El dieciocho de junio siguiente, el Magistrado Presidente del tribunal local remitió a la Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación presentado por la enjuiciante.
- III. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo por el que ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1673/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.
- **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó y se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana, por propio derecho, que se ostenta como aspirante a la candidatura a una regiduría municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero –postulada por MORENA–, para controvertir la sentencia emitida por el tribunal local supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Perspectiva intercultural y de género.

En el caso, la actora manifiesta en su demanda que la negativa de su postulación como candidata al cargo al que aspira deviene de una franca discriminación por ser mujer e indígena.

En ese sentido, el marco jurídico nacional -constitucional y legal³- y convencional-⁴ reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con **mayor situación de vulnerabilidad** en razón de su edad, **género**, preferencia u orientación sexual, **etnia**, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce el requerimiento de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Artículos 1, párrafo 5; 2 párrafo 2, apartado A, fracción VIII; y 4 de la Constitución Federal. Artículo 5 de la Ley de Víctimas; Artículos 5, fracciones VI, IV y IX; y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴ Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.



Cabe precisar que la **interseccionalidad** es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

En ese sentido, la discriminación de la mujer por motivos de género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género.

En vista de lo expuesto, el presente asunto debe ser analizado mediante una perspectiva intercultural y de género que cumpla los objetivos siguientes: a. flexibilice todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva⁵ b. se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción⁶ c. se verifique si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria⁷ y d. se evite cualquier tipo de revictimización formal o sustancial.

-

Jurisprudencia 7/2013 de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

⁶ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**.

Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. La metodología para su aplicación se desarrolla en el Protocolo para Atender la VPMG, emitido por este Tribunal Electoral y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la Jurisprudencia de la 1ª Sala de la SCJN (1ª/J.22/2016), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Por tanto, dichas directrices en el caso en estudio.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios.

- a) Forma. El escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable, cuenta con nombre y firma autógrafa de la actora, quien identifica el acto impugnado, expone los hechos y agravios en los cuales se basa la impugnación.
- **b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el catorce de junio, por lo que si la demanda se presentó el diecisiete de junio siguiente, resulta es evidente que la demanda se promovió dentro del citado plazo.

- c) Legitimación. La promovente se encuentra legitimada para promover la demanda, toda vez que se trata de una ciudadana que acude por derecho propio a controvertir la resolución impugnada emitida por el tribunal local, la cual aduce, le genera un perjuicio a su derecho de ser votada.
- d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la resolución impugnada, emitida por el tribunal local, dentro de un medio de impugnación que promovió, siendo el presente juicio la vía apta



para que, en caso de asistirle la razón se le restituyan sus derechos que afirma le fueron vulnerados.

e) Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que, en la legislación electoral del estado de Guerrero, no se aprecia que deba agotarse una instancia previa a través de la cual pueda reclamarse el acto impugnado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de la resolución impugnada

Al respecto, la actora acudió ante dicha instancia estatal a impugnar una resolución dictada por la Comisión de Justicia que confirmó la designación de la planilla de regidurías en la elección de Ayuntamientos del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, considerando que MORENA debió postularla al cargo al que aspira por lo que, desde su óptica, al no postularla se actualizaron en su perjuicio actos discriminatorios en razón de género por su calidad de mujer de origen étnico, toda vez que no se le explicaron las razones por las que no fue tomada en cuenta para ser registrada como candidata, contraviniendo la convocatoria emitida el treinta de enero por el propio instituto político.

En ese tenor, el tribunal local consideró que, en razón de que el seis de junio pasado se llevó a cabo la jornada electoral en donde la actora pretendía participar como candidata a la regiduría de la planilla postulada por el partido de MORENA para la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero;

en el caso, se actualizó una circunstancia que genera la irreparabilidad del acto impugnado, actualizándose la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción III de la Ley de medios local.

Por tal motivo, el tribunal local razonó que con la celebración de la referida jornada electoral, quedó cerrada la fase de preparación de la elección, de ahí que los actos llevados a cabo en dicha etapa han adquirido definitividad y firmeza y no pueden ser modificados o revocados.

En conclusión, la autoridad responsable determinó que, ante la irreparabilidad de la afectación aducida por la enjuiciante, procedía desechar su medio impugnativo, aspecto que hace prevalecer el principio de certeza de la elección frente a un posible derecho de la actora, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

II. Agravios

La actora señala como agravios y pretensión las siguientes:

• Denegación de derecho de acceso a la justicia.

El desechamiento decretado por el tribunal local, se traduce en una franca violación a su derecho de acceso a la justicia consagrado en la Constitución Federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, señala que la autoridad responsable dejó de asumir su responsabilidad de investigar, proteger y reparar sus derechos humanos como persona perteneciente a un grupo vulnerable, refiriendo su calidad de mujer e indígena.



Por otro lado, refiere que, al desechar su demanda, el tribunal local dejó de atender su garantía de audiencia; además, considera que la autoridad responsable perdió de vista que inició diversos medios de impugnación en donde demandó diversos actos discriminatorios que no le permitieron participar como candidata de MORENA al cargo al que aspira, aspectos que revelan la existencia de una violación sistemática y permanente que constituyó un acto de tracto sucesivo o de realización continua, conculcándose con ellos diversos principios constitucionales, convencionales y estatutarios.

Indebida interpretación del artículo 14, fracción III de la ley de medios local.

Asimismo, refiere que la celebración de la etapa del proceso electoral relativa a la jornada electoral no conlleva que su pretensión se torne irreparable, ya que, como lo refirió la autoridad responsable en la sentencia, "las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos".

En ese tenor, la enjuiciante menciona que debe declararse procedente su impugnación puesto que la fecha de instalación o toma de posición del cargo se realizará hasta el treinta de septiembre del año en curso, de ahí que considere que existe tiempo suficiente para que el tribunal local conozca y resuelva su impugnación, sumado a que su pretensión resulta plenamente reparable, señalando que al aplicarse una causal de improcedencia de manera indebida, procede la revocación del acto impugnado.

 Solicitud de inaplicación del artículo 14, fracción III de la ley de medios local.

Finalmente, la actora solicita la inaplicación del artículo 14, fracción III de la Ley de Medios local, al considerar que su interpretación, realizada por el tribunal local, es indebida, por lo que solicita que la Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, se avoque al conocimiento de su medio impugnativo.

III. Pretensión, causa de pedir y litis

La enjuiciante **pretende** que se revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se declare procedente su medio impugnativo y que la propia Sala Regional conozca, en plenitud de jurisdicción, el juicio local que en su momento promovió y se ordene sea contemplada como candidata al cargo al que aspira.

La **causa de pedir** de la actora radica en señalar que el artículo 14, fracción III, de la ley de medios local no se actualizó en su asunto, puesto que la toma de posesión de los cargos electos el seis de junio pasado, se realizará hasta el treinta de septiembre.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en resolver si fue correcto o no que el Tribunal Local determinara la actualización de dicho precepto normativo y desechara su demanda.

IV. Cuestión previa y metodología

En el caso, esta Sala Regional advierte que la actora dirige su argumentación a cuestionar, de manera destacada, lo siguiente:

 Que el desechamiento impugnado trasgrede su derecho de acceso a la justicia y su garantía de audiencia, sumado



- a que se dejaron de proteger sus derechos como persona perteneciente a grupos vulnerables (mujer e indígena).
- II. Que el tribunal local interpretó indebidamente el artículo 14, fracción III, de la ley de medios local, puesto que, si bien, ya se ha celebrado la jornada electoral, la instalación y toma de posesión del cargo al que aspira se actualizará hasta el treinta de septiembre.
- III. Solicitud de inaplicación del artículo 14, fracción III, de la ley de medios local.

En ese tenor, los agravios se analizarán en un orden diverso al planteado y algunos de manera conjunta. En el entendido de que lo importante no es el orden en que se analizan los agravios, sino que todos sean atendidos, lo cual es acorde con el criterio jurisprudencial 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"8.

En ese tenor, en primer término, la Sala Regional se abocará a analizar los agravios de la promovente relativos a que el tribunal local indebidamente declaró la improcedencia de su medio impugnativo estatal.

Lo anterior ya que, de resultar fundado alguno de esos agravios, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado para efecto que la autoridad responsable atienda la impugnación.

Asimismo, de resultar infundados o inoperantes estos agravios, se procedería al análisis del resto de las manifestaciones, incluida la inaplicación que la enjuiciante solicita en su demanda.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

V. Respuesta a los agravios.

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada, toda vez que no se actualiza la irreparabilidad de la pretensión planteada por la actora, tal y como lo estimó la autoridad responsable en la sentencia controvertida.

En el caso, el tribunal local determinó la improcedencia del medio de impugnación, a partir de la irreparabilidad de la pretensión de la actora, al considerar que pretendía ser registrada como candidata a regidora por el principio de representación proporcional, con base en irregularidades del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

Al respecto, se considera que, si bien, al desechar la demanda el tribunal local actuó conforme a criterios que se encontraban vigentes, lo cierto es que, como se desarrollará más adelante, en resoluciones recientes de la Sala Superior se han establecido nuevos criterios que determinan una nueva visión relativa al momento en que se genera la irreparabilidad de los medios de impugnación y pretensiones relacionadas con etapas del proceso electoral que tienen verificativo previo a la jornada electoral, cuestión que ha modificado el criterio utilizado por el tribunal local para declarar la improcedencia del juicio electoral ciudadano de la actora.

En ese tenor, la improcedencia del juicio electoral ciudadano promovido por la enjuiciante resulta contraria a los nuevos criterios establecido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, lo anterior porque la vulneración reclamada no es irreparable por el mero transcurso de la jornada electoral celebrada el seis de junio, pues el acto controvertido tiene vinculación con el registro de la



promovente como candidata a regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En el caso, tanto la Constitución Federal como la ley de medios y la ley de medios local prevén que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable.⁹

Asimismo, es criterio del Tribunal Electoral que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a las y los participantes en la contienda.¹⁰

Tal criterio es claro cuando se trata de elecciones por el principio de mayoría relativa en los que se impugnan actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección una vez que se llevó a cabo la jornada electoral.

Lo anterior, porque la ciudadanía debe tener plena certeza de quiénes son las y los candidatos que participan en las elecciones para que puedan emitir su sufragio, sin que sea posible retrotraer en el tiempo para efecto de hacer modificaciones en etapas previas.

⁹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios y 14, fracción III de la ley de medios local.

Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99, de rubro "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL.", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

No obstante, tal y como lo razonó la Sala Superior al resolver los medios de impugnación con las claves SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y SUP-JDC-1081/2021, en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional se debe de hacer una interpretación extensiva y más favorable a las personas justiciables, pues es factible modificar las listas de candidaturas aun cuando ya se hubiese llevado a cabo la jornada electoral y hasta antes de la toma de posesión de los cargos respectivos.

Al efecto, hay que tomar en cuenta que este principio toma como base para la asignación, el porcentaje de votos obtenido por cada partido político con la finalidad de proteger la expresión electoral de las minorías y garantizar su participación en los órganos colegiados de elección popular, según su representatividad, sin que el voto de la ciudadanía sea dirigido directamente a determinada candidatura, sino que este tipo de sufragio se contabiliza para cada una de las fuerzas electorales en la contienda.

En este orden, se debe garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso a todas las personas justiciables, para lo cual hay que eliminar todos los obstáculos formales que impidan la emisión de una sentencia, siempre y cuando no se afecten otros derechos.

Como se puede advertir, la circunstancia atinente a la celebración de la jornada electoral de seis de junio pasado, en modo alguno hace irreparable la vulneración reclamada ante el tribunal local, si se atiende al hecho que la pretensión final de la promovente era ser registrada por MORENA como candidata a regidora por el principio de representación proporcional.



Al efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 de la ley local, la cual establece que una vez que se realiza el cómputo a que se refieren los artículos 361 al 364 de dicha norma, el Consejo Distrital Electoral, procederá a la asignación de regidurías, conforme a los artículos 20, 21 y 22 de dicha ley.

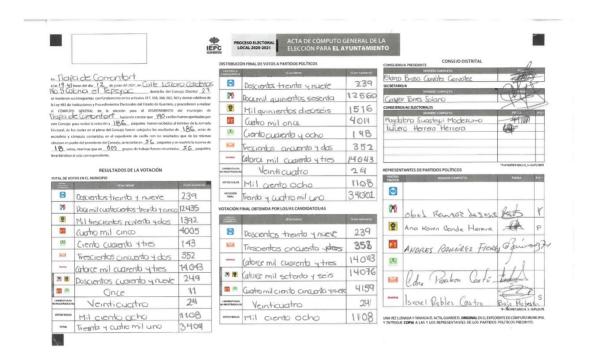
Asimismo, el artículo 370 de la ley local prevé que la presidencia del Consejo Distrital, después de llevar a cabo los cómputos de la elección de Ayuntamientos, deberá integrar el expediente del cómputo de los cargos electos por mayoría relativa (presidencia y sindicatura) y de asignación de regidurías de representación proporcional, con las actas originales o copias certificadas de las casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo de Ayuntamientos, el acta original o copia certificada de asignación de regidurías, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe original o copia certificada de la propia presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral.

Ahora, no pasa inadvertido que 1) en sesión especial celebrada el doce de junio, el Consejo Distrital veintisiete del Instituto local procedió a realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y 2) el trece de junio la Consejera Presidenta del Consejo Distrital veintisiete del Instituto local expidió la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero¹¹.

Al respecto, se insertan los referidos actos:

¹¹ Lo que se cita como un hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de medios.

Acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.



Constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.



Israel Pobles Castron
16/Joneo 2021
15:49 Hrs.



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La Consejera Presidenta del Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 8 de junio de 2021, por este cuerpo colegiado, en la que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para el Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, y con fundamento en los artículos 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 14, 21, 227 fracción XXI, 228 fracción XXI y 364 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; expide la presente CONSTANCIA al partido político: MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.

PROPIETARIOS/AS

SUPLENTES

- 1. C. Sebastián Gómez González
- 2. C. Celia Gómez Navarrete
- 3. C. Jorge González López
- 4. C. Diana Lisbeth Campos Campos
- C. Alejandro Martínez Flores
- C. Yeni Lorena Bravo Simón
- C. Martin Galindo Tapia
- C. Leonor Manzanares Rodríguez

En la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Gro., a los 13 días del mes de junio de 2021.

CONSEJO DISTRITAL

BLANCA BRISSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONSEJERA PRESIDENTA

GASPAR FORRES SOLANO
SECRETARIO TÉCNICO

Sin embargo, se tiene que conforme al artículo 171, numeral 3, de la Constitución local, los ayuntamientos entrarán en funciones hasta el próximo treinta de septiembre.

Asimismo, debe tomarse en consideración que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que corresponde al Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de

las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, 12 así como las controversias que de ello emanen y, de manera particular, el citado precepto dispone que la vía procederá únicamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las y los funcionarios elegidos.

En efecto, uno de los requisitos previstos por ese artículo se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación de los agravios que hacen valer los accionantes, debe darse dentro de los plazos electorales, antes de la fecha constitucional o legalmente establecida para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las y los funcionaros elegidos.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia 10/2004¹³, de rubro "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL" dispone que el valor protegido por la Constitución Federal en el citado artículo 99 es la seguridad de las personas gobernadas, en cuanto a las funciones públicas con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, por lo que los conceptos instalación del órgano y toma de posesión no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que

¹² A través de cualquier medio de impugnación en materia electoral, según lo dispone la jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.



es más amplio, consistente en la entrada real en ejercicio de la función.

Ello, porque solo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado, de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.

Conforme con lo anterior, esta Sala Regional estima que, en el caso, aun cuando la pretensión fundamental de la actora es modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección, la línea de interpretación que se ha orientado en los precedentes citados, implica que será la instalación o toma de posesión de las candidaturas electas lo que provocaría la irreparabilidad de su pretensión, pues como ha quedado señalado, todavía es posible modificar la lista de candidaturas de regidurías de representación proporcional.

Así, la instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios electos tienen un carácter **definitivo**, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 99 constitucional, porque debe garantizarse la permanencia y continuidad de su actuación en el ejercicio de la función pública que constitucional y legalmente les corresponde, así como la seguridad y la certeza debida a la ciudadanía en torno a la actuación de los funcionarios favorecidos con el voto popular.

Ante la necesidad de evitar que se afecte la actuación de las personas electas o se impida la instalación definitiva del órgano, el citado precepto constitucional otorgó la naturaleza definitiva a tales actos y con ello, certidumbre de la ciudadanía.

En suma, en atención al principio de certeza que rige el desarrollo de los comicios, con la toma de protesta o la instalación de los órganos electos se entiende clausurado de manera definitiva el proceso electoral respectivo.

Por tanto, el hecho que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable la supuesta vulneración del derecho político-electoral de la promovente como lo consideró el tribunal local, porque las personas integrantes de los ayuntamientos que conforman el estado de Guerrero entrarán en funciones hasta el treinta de septiembre y la pretensión de la enjuiciante es que se le considere en la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional que se puede modificar aun cuando ya se hubiera llevado a cabo la elección, siendo viable jurídicamente que, en caso de acreditar que le asiste la razón, en última instancia se pueda asignar una regiduría a la actora.

Bajo esa lógica, es claro que no se actualizan los parámetros que justifican la irreparabilidad referida por la autoridad responsable, puesto que, en caso de proceder favorablemente la impugnación de la recurrente, puede alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata a regidora por el principio de representación proporcional por MORENA en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con todos los efectos y consecuencias que ello conlleva.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la promovente no resulta ser responsable de la dilación en el trámite de sus medios impugnativos, sino que, como a continuación se explica, tal aspecto fue derivado del actuar del tribunal local y de la Comisión de Justicia.



Al respecto, como se refirió en el apartado de antecedentes de la presente resolución, deben tenerse en cuenta las fechas y actos que se llevaron a cabo en la cadena impugnativa, los cuales se en el siguiente cuadro:

Fecha	Evento
Veintisiete de febrero	Registro de la actora al procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA
Trece de abril	Solicitud de la actora al instituto local para conocer a las personas cuyo registro de candidaturas fue solicitado por MORENA
Diecisiete de abril	La actora presentó juicio local en contra de su exclusión como candidata
Veinticuatro de abril	El tribunal local determinó reencauzar la impugnación a la Comisión de Justicia
Veintisiete de abril	La Comisión de Justicia desechó el medio impugnativo de la actora.
Nueve de mayo	La actora presentó un medio de impugnación para controvertir el desechamiento decretado por la Comisión de Justicia
Veintisiete de mayo	Tribunal local revoca el desechamiento decretado por la Comisión de Justicia
Treinta de mayo	La Comisión de Justicia confirma la exclusión de la promovente.
Catorce de junio.	El tribunal local desecha la impugnación de la actora por la que controvirtió la resolución de la Comisión de Justicia (fondo)
Diecisiete de junio	Presentación del medio impugnativo que se resuelve.

Del cuadro que se inserta se advierte que la actora presentó el medio impugnativo desde el diecisiete de abril, sin embargo, la Comisión de Justicia resolvió el fondo de su impugnación hasta el treinta de mayo, es decir cuarenta y tres días después de haber presentado su demanda.

En ese tenor, tal y como se adelantó, se estima que la dilación en el trámite y resolución de las instancias impugnativas de las demandas de la actora no son aspectos que le resulten atribuibles a su persona, sino que la tardanza en la emisión de las resoluciones se debió a factores ajenos a su campo de acción, puesto que fue la Comisión de Justicia quien en un primer momento desechó su impugnación de manera indebida y que, por tal motivo, la enjuiciante tuvo que ejercer su derecho de acción en más de una ocasión para obtener una resolución de fondo respecto de la queja de la que a la fecha se sigue doliendo.

En ese sentido, como lo refiere la actora en su impugnación, la improcedencia de su escrito le genera una afectación a su derecho de acceso a la justicia y su garantía de audiencia, de ahí que lo procedente sea revocar la resolución controvertida.

Ahora, no se pierde de vista que la actora solicita en su escrito de demanda que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción la impugnación que presentó ante la instancia local, sin embargo, al mediar tiempo suficiente para que el tribunal local resuelva la controversia, se considera que su petición deviene **inatendible**.

Finalmente, al alcanzarse la pretensión de la actora consistente en que se revoque la resolución controvertida, es que esta Sala Regional considere inviable pronunciarse sobre su solicitud de inaplicación de la fracción III del artículo 14 de la ley de medios local.

Efectos.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia decretada por el tribunal local, lo procedente es **revocar** la



sentencia controvertida para efecto de que, en caso de reunir todos los requisitos de procedibilidad, dicte una nueva determinación en la que analice el fondo del asunto.

Asimismo, para resolver el medio impugnativo, el tribunal local deberá revisar si el asunto guarda relación con alguna otra impugnación, lo anterior a efecto de que emita determinaciones armónicas entre las controversias ventiladas que sean de su competencia.

Finalmente, se establece que la autoridad responsable deberá emitir la resolución dentro del plazo de **siete días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y deberá notificarla a la actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se apruebe.

Hecho lo cual, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento de esta sentencia, acompañando las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por **oficio** al tribunal local y por **estados** a la actora y a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvanse** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

VOTO RAZONADO¹⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁵ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1673/2021¹⁶

Emito este voto porque no coincido con el criterio que sustenta el sentido de la sentencia, pues considero que la vulneración a los derechos que impugnaba la parte actora era irreparable atendiendo al principio de definitividad y la certeza electoral respecto del voto del electorado consagrados en el artículo 41 constitucional y en ese sentido, la demanda era improcedente.

A pesar de ello, considerar que tal transgresión podía ser reparada pasada la jornada electoral es el criterio adoptado recientemente por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y en los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021, por lo que decidí acompañar la propuesta hecha por el magistrado ponente.

Sin embargo, considero necesario expresar tanto las razones que me llevan a disentir del criterio sostenido por la Sala Superior -y en que se basa esta sentencia-, como las razones por las cuales decidí acompañarla con un voto razonado.

-

¹⁴ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁵ En la elaboración del voto colaboraron: Omar Ernesto Andujo Bitar, Silvia Diana Escobar Correa y Perla Berenice Barrales Alcalá.

¹⁶ En el presente voto usaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual este voto forma parte.



1. Consideraciones de Sala Superior

Como ya lo indiqué, la sentencia se basa en el criterio sostenido por la Sala Superior que revocó distintas resoluciones de las salas regionales Monterrey, Guadalajara y Xalapa, que determinaban la irreparabilidad de los actos impugnados al haberse emitido y surtido sus efectos en la etapa de preparación de la elección, misma que habría concluido con el inicio de la jornada electoral.

De acuerdo con la Sala Superior, el hecho de que hubiera transcurrido la jornada electoral y se encontrara el proceso en etapa de resultados, no hacía inviable la pretensión de las partes actoras de ser incluidas en diversas listas de candidaturas a cargos por el principio de representación proporcional, ya que sería la instalación o toma de posesión de las candidaturas electas lo que provocaría su irreparabilidad, pues -dada la naturaleza de dicha representación- es posible modificar la lista correspondiente hasta antes de ese momento.

2. El principio de definitividad y sus fines

El artículo 41 párrafo tercero base VI párrafo 1 de la Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará **definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**, entre otros, y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.

El artículo 10.1-b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando -entre otros supuestos- se pretenda controvertir actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.

Esto es, uno de los principios en materia electoral es el de **definitividad** de las etapas del proceso electoral; siendo que, una vez que concluye cada una de esas etapas, los actos correspondientes se **consuman** de modo que las posibles vulneraciones a los derechos político-electorales se **vuelven irreparables**, y la consecuencia es que si se presenta algún medio de impugnación contra actos realizados durante una etapa que ha terminado de manera definitiva, debe **desecharse**.

La definitividad de las etapas del proceso electoral tiene por objeto que los partidos políticos, candidaturas independientes, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan en las etapas posteriores conforme a los actos aprobados previamente y tengan plena certeza respecto a los mismos y consecuentemente, respecto a la base para la realización de cada una de las actividades correspondientes.

Así, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa.

Lo anterior fue señalado en las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros proceso electoral. Supuesto en que el principio de definitividad de cada una de sus etapas propicia la irreparabilidad de las pretendidas violaciones cometidas en una etapa anterior (legislación del estado de tamaulipas y similares)¹⁷ y preparación de la elección. Sus actos pueden repararse mientras no inicie la etapa de Jornada electoral¹⁸.

En ese sentido, el principio de definitividad se traduce en que "[...] por regla general, no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.



produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevén los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases de los procesos electorales sean observadas"¹⁹.

Tal principio tiene como fines la seguridad jurídica, la certeza del proceso electoral y proteger la voluntad del electorado.

La **seguridad jurídica** como fin del derecho "[...] es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación"²⁰. Esto es, la seguridad jurídica es la garantía que las personas tienen de que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos previamente establecidos.

La **certeza del proceso electoral** implica que las actoras y actores políticos, así como las autoridades electorales, o cualquier persona participante en el proceso electoral, conozcan previamente y de manera clara las reglas a las que estará sujeta su actuación. Lo que fue establecido en la jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**²¹.

La **voluntad del electorado** implica que debe corresponder la voluntad de las personas que votaron y los resultados de la elección. Lo que es conforme a la razón esencial de la tesis XIV/2014 de rubro **BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE**

¹⁹ Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique. Algunas consideraciones sobre el principio de definitividad en materia electoral y sus excepciones. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 264. Consultable en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/download/12170/10975

²⁰ Delos, J.T. Los fines del derecho: bien común, seguridad y justicia. México: Universidad Nacional Autónoma de México, página 47.

²¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.

QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO²² y la tesis LXXXV/2001 de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)²³.

3. Motivos de disenso

A partir de lo anterior, no comparto el criterio adoptado por la Sala Superior, pues creo que no atiende la importancia de la definitividad de los actos de las distintas etapas del proceso electoral en la construcción y funcionamiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral y la necesidad de sostener la irreparabilidad de transgresiones sucedidas en una etapa previa.

Especialmente, considero que atenta contra la voluntad del electorado, pues permite la posibilidad de que candidaturas que han sido votadas sean sustituidas por otras que no han pasado por el tamiz de la voluntad ciudadana.

Si bien, he sostenido previamente²⁴ que es jurídicamente válido modificar las listas de representación proporcional con posterioridad a la jornada electoral, esto ha sucedido en algunos casos en que es necesario garantizar el principio de paridad de género -pues se trata de un deber constitucional y convencional-, casos en los cuales he sido muy clara en señalar tal cuestión no debe afectar que desproporcionadamente otros principios, como los de certeza y seguridad jurídica, además de que dicha modificación se ha dado entre personas que sí habían sido registradas como candidatas y fueron votadas por el electorado el día de la jornada.

-

²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 36 y 37

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 133.

²⁴ En la sentencia del juicio SCM-JDC-1065/2018, y en el voto particular que emití en el juicio SCM-JDC-177/2020.



Es cierto que, como estableció esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-1065/2018, el sistema de votación para la elección de los ayuntamientos implica la utilización de una sola boleta para elegir a sus integrantes -por ambos principios-, y tal circunstancia no permite establecer inequívocamente la voluntad de las personas electoras respecto de quienes -de entre quienes conforman dicha listadeberían integrar los ayuntamientos²⁵.

Sin embargo, también es cierto que la totalidad de las personas integrantes de la planilla había sido sometida a la voluntad popular y, en todo caso, de existir una modificación posterior a dicha lista (para garantizar un principio, como el de paridad de género), tal modificación debía hacerse respecto del orden o prelación de las personas que ya fueron votadas.

En el precedente citado, esta sala concluyó que la afectación en dicho caso sería mínima, pues solamente se trataría de un ajuste en la prelación de la lista y no en una sustitución en las candidaturas.

Como sostuve en mi voto particular en el juicio SCM-JDC-177/2020 ordenar la modificación en la integración de una planilla que no ha sido votada, no puede equipararse a la modificación en la integración de un órgano ya electo. En el primer supuesto, la decisión no afecta directamente la voluntad popular; en el segundo, sí.

Ahora bien, el criterio adoptado por la Sala Superior permite que una persona que no formó parte de las candidaturas votadas por la ciudadanía en la jornada electoral, pueda ser determinada con posterioridad a dicho día como "candidata" (a una elección que ya

25

²⁵ Criterio semejante sostuvimos en la sentencia del juicio SCM-JRC-284/2018 y su acumulado en que se señaló expresamente: "Así, se considera que dicho deber lleva a la necesidad de establecer medidas tendentes a la paridad, aún si eso implica la modificación **el orden de las listas registradas**, pues el establecimiento de medidas tendentes a la paridad por parte de la autoridad electoral es una facultad reconocida por nuestro sistema jurídico, que tiene como límite que no se afecte de forma desproporcionada o innecesaria los demás principios que rigen al sistema electoral." (El resaltado es propio).

sucedió) y que -incluso- tenga acceso a un cargo público que la propia Constitución establece como de elección popular (sin que dicha persona hubiera sido votada por el electorado).

Esto, a mi juicio, supone una grave vulneración a la voluntad de las personas electoras expresada en las urnas y a la certeza que debe regir los procesos electorales pues con este criterio, a partir de ahora, como votantes, no sabremos por qué personas estaremos emitiendo nuestro voto por lo que ve a las candidaturas de representación proporcional.

4. ¿ Por qué, entonces voto a favor de esta sentencia?

Como lo adelanté, entiendo que sostener un criterio contrario al de la última instancia jurisdiccional de la materia vulneraría:

- (i) la tutela judicial efectiva: pues considerando los precedentes citados y la actuación de la Sala Superior a lo largo de las semanas pasadas, así como las razones expresadas para considerar que los recursos eran procedentes, la probabilidad de que revocara una sentencia en que hubiéramos desechado la demanda que dio origen a este juicio por ser irreparable la supuesta transgresión combatida, es altísima;
- (ii) la coherencia del sistema de medios de impugnación en materia electoral: porque justamente lo que ha razonado la Sala Superior al conocer estas controversias es:

Cabe señalar que en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021 y SUP-REC-800/2021², esta Sala Superior estimó cumplido el requisito especial de procedencia, al estimar que se debía definir un criterio en torno a la reparabilidad de las vulneraciones aducidas una vez transcurrida la jornada electoral, a fin de generar certeza jurídica no solo a las partes, sino a otros asuntos con similares características y asegurar la efectividad de los recursos judiciales.

(iii) la certeza jurídica que -así como el valor del voto del electoradodebo garantizar a la ciudadanía.

² Fallados por unanimidad en sesión pública de veintitrés de junio. [El resaltado es propio]



En los precedentes mencionados SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y en los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021, resueltos en 3 (tres) sesiones distintas, la Sala Superior ha sido consistente en sostener, por unanimidad de votos²⁶, que las vulneraciones ocasionadas por actos relacionados con la postulación de candidaturas de representación proporcional son reparables una vez pasada la jornada electoral siempre y cuando no se haya tomado posesión del cargo.

Considerando lo señalado, entiendo que mi voto contra esta sentencia no abonaría a la seguridad jurídica y vulneraría la tutela judicial efectiva.

Uno de los elementos fundamentales para fortalecer la seguridad jurídica y la certeza recae sobre la predictibilidad de las resoluciones judiciales pues en situaciones ordinarias, la jurisprudencia (la decisión del derecho) de un tribunal debe mantener consistencia y dar el mismo tratamiento -en casos análogos- a todas las personas que acuden ante la jurisdicción electoral.

Esta idea de seguridad jurídica apunta al ideal de una sociedad en la que está razonablemente garantizada la predictibilidad de los resultados jurídicos de las acciones de las personas y los tribunales.

Así, la predictibilidad es una condición necesaria para que las personas puedan planear racionalmente sus vidas y adoptar decisiones responsablemente²⁷; en este caso, su estrategia de litigio o las vías jurisdiccionales a las que desean acudir en defensa de sus derechos.

²⁶ Excepto el juicio SUP-JDC-1023/2021 en que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitió un voto particular al considerar que era improcedente por la irreparabilidad; sin embargo, en las 2 (dos) sesiones siguientes votó a favor de las demás sentencias referidas con la emisión de un voto razonado en algunos casos.

²⁷ LAPORTA, Francisco J., RUIZ Manero, Juan y RODILLA, Miguel Á., Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas, Fundación Coloquio Jurídico Europeo–Fontamara, Madrid-México, 2012 (dos mil doce), página 40.

Por tanto, con independencia de mi criterio personal, considerando la actuación sostenida y consistente de la Sala Superior, me parece que en este caso debo votar a favor esta propuesta a pesar de estar convencida de que ello implica una grave transgresión a los principios constitucionales en materia electoral, pues estoy convencida de que si desecháramos o sobreseyéramos esta demanda y fuera impugnada, la Sala Superior revocaría nuestra resolución -como en todos los precedentes citados- y nos ordenaría resolver el fondo de la controversia -a menos que hubiera otra causa de improcedencia-.

Por las consideraciones anteriores emito el presente voto.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS MAGISTRADA

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.